

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION- 14920

Por la cual se resuelve un recurso

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 04925 de 2002, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud tramitada en este expediente.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 1 de abril de 2002 bajo el número 01017311 00000004, el doctor John Alexander Corredor, en su calidad de solicitante, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada providencia; y se fundamenta de la siguiente manera:

Manifiesta el señor Corredor que: "Debido a mi ignorancia en temas jurídicos y a mala información obtenida en la Superintendencia de Industria y Comercio, tenía la idea de estar en el tiempo justo (18 meses) sin ser así".

Anota por otra parte que "No he pensado ni pienso abandonar este proyecto en el cual se basa mi ánimo de superación...Cuento con los cinco días hábiles que por ley puedo utilizar y le reitero mis deseos de pedirle el debido examen de fondo del objeto de nuestra comunicación".

TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

En primer término, es pertinente dejar en claro que para juzgar la legalidad del acto impugnado la norma aplicable, de manera general, es la vigente al momento de resolver los recursos; no obstante, la norma aplicable puede ser también aquella que se encontraba vigente al momento de expedir el acto administrativo impugnado, para el caso en cuestión la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, siempre y cuando los principios generales de ésta hayan pasado a formar parte del derecho vigente, también comunitario, según lo ha manifestado en numerosas ocasiones el Tribunal Andino de Justicia (Proceso 8-IP-94).

Así mismo, la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, actualmente vigente, establece que "Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión ..

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Conmutador: 382 0840
Fax: 382 2695
E-mail: info@sic.gov.co
www.sic.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia

14920



RESOLUCION 14920

Por la cual se resuelve un recurso

"Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia", lo que claramente indica que a la etapa correspondiente al recurso de reposición, el cual se resuelve ahora, le será aplicable la actual Decisión.

Ahora bien, el artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con "un vehículo pendular".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud de la referencia el 30 de julio de 2001, Gaceta de la Propiedad Industrial 506, correspondía al solicitante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 de la Decisión 486 y 7 de la Resolución 0701, pedir el examen de patentabilidad pagando la tasa establecida para tal fin, lo que en realidad nunca se hizo.

Así las cosas, resulta claro que la consecuencia que señala el mencionado artículo 44 ante la falta de tal petición es la declaratoria de abandono de la solicitud como en efecto se declaró.

No se entiende que quiere significar el recurrente al manifestar que "Debido a mi ignorancia en temas jurídicos y a mala información obtenida en la Superintendencia de Industria y Comercio, tenía la idea de estar en el tiempo justo (18 meses) sin ser así", pues es claro el procedimiento establecido para el otorgamiento de patentes de invención y una de sus etapas comprende, necesariamente, pedir el examen de patentabilidad de la invención "dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud..." Por lo anterior, el no efectuar la petición de examen de patentabilidad no constituye el simple incumplimiento de una formalidad sino que es la transgresión de una etapa necesaria del procedimiento.

Así las cosas, faltando en el caso en estudio el cumplimiento de una específica actuación por parte del solicitante, esto es la petición del examen de patentabilidad aparejada al pago de la tasa establecida para tal fin, no es posible la continuación del trámite y debe necesariamente darse la consecuencia que fija el artículo 44 de la Decisión 486, por tanto no resulta atendible la petición del recurrente en el sentido de revocar la determinación adoptada.

RESOLUCION 14920

Por la cual se resuelve un recurso

No puede entonces aducirse, ahora, cuando se ha desatendido la oportunidad que señala la ley aplicable de propiciar la continuidad del trámite, que es a la Administración a quien corresponde asumir la responsabilidad por el abandono de la solicitud el cual fue motivado como se dijo por la inacción del propio interesado. En consecuencia, se reitera que no se dieron en el caso en estudio, los presupuestos de carácter legal que hicieran posible la continuación del trámite administrativo.

Por lo anteriormente expuesto no encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión que ahora se impugna.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la resolución 04925 de 2002, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al señor John Alexander Corredor, en su calidad de apoderado de solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno y que se agotó la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 MAYO 2002

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



MONICA MURCIA PÁEZ

Señor
John Alexander Corredor
Calle 6 No 13b - 08
Mosquera, Cundinamarca.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Conmutador: 382 0840
Fax: 382 2695
E-mail: info@sic.gov.co
www.sic.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
AL SECRETARIO GENERAL AD-ECF
CERTIFICA

Que fue remitido desecho comisorio No. 7385
+ losques

El día _____
en el fin de verificar el contenido de la presente
se emite un informe a lo dispuesto en el código
de comercio mercantil.